

**LEY QUE CONCEDE UNA PENSIÓN MENSUAL DEL ESTADO AL EX
SENADOR LUIS ALBERTO ANTONIO GARCÍA**

CONSIDERADO PRIMERO: Que el señor LUIS ALBERTO ANTONIO GARCÍA, portador de cedula de identidad y electoral No. 049-0044656-0, ha dedicado más de veinte años de su vida productiva a la realización de labores en la administración pública, llegando a ocupar importantes posiciones dentro de las que se encuentran: Ayudante Civil del Presidente de la República (1982-1988), Encargado de Créditos del Instituto Nacional de Agrario Dominicano (IAD), (1971), supervisor del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) 1972, Regidor del Ayuntamiento municipal de Cotuí, (1986-1990) y Senador de la República por la provincia Sánchez Ramírez, electo para el periodo Constitucional 1990-1994, desde donde realizó importantes aportes a favor de la provincia Sánchez Ramírez y el país;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Ex-senador de la República, señor LUIS ALBERTO ANTONIO GARCÍA, ha desempeñado cada una de las posiciones con integridad, dedicación, seriedad, vocación de servicio y probada honestidad, encontrándose en estos momentos afectado de salud, además por su edad, se encuentra imposibilitado de continuar realizando labores productivas para su sustento y el de su familia;

CONSIDERANDO TERCERO: Que luego de su ardua labor en el sector público se hace necesario otorgar una pensión al señor LUIS ALBERTO ANTONIO GARCÍA, que le permita alcanzar un mejor nivel de vida ante las demandas actuales;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Estado auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de labores le sirvieron a la sociedad dominicana con dedicación, esmero y entereza y que por diversas razones se ven precisados de una adecuada protección para solventar sus necesidades básicas y las de su familia.

VISTA: la Constitución de la República.

VISTO: El artículo 10 de la Ley 379 de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1: Se concede una pensión mensual del Estado dominicano por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor del exsenador LUIS ALBERTO ANTONIO GARCÍA.

ARTÍCULO 2: la presente pensión debe ser pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO 3: la presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, conforme la Constitución y los plazos establecidos en el Código Civil Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 151 de la Restauración.

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,
Vicepresidente Funciones.

MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS,
Secretario.

MANUEL ANTONIO PAULA,
Secretario.